

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 016-2024

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MEJICO ANGELES LITHGOW, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 129-2023, QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la instancia depositada por el señor Méjico Ángeles, a fin de corregir de algunos aspectos contenidos en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 129-2023.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes	1
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto.	2
III. Argumentos recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL.....	5
IV. Argumentos recibidos sobre el artículo 7 literal d numeral 8.....	5
V. Argumentos recibidos sobre el artículo 55.....	6
VI. Argumentos recibidos sobre el artículo 81	6
VII. Argumentos recibidos sobre el Anexo I	6
VIII. Textos revisados.....	6
IX. Parte Dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 30 de noviembre del 2023, fue aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 129-2023, **“QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”** cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados de manera independiente por los señores Méjico Ángeles Lithgow, Hotel India Dx Club, Inc., Sociedad Dominicana de Radio Aficionados SDRA Inc., Santiago Mejía, Manuel de Jesús Duarte, Héctor Goico HI8H, Rigoberto Díaz González, Loma del toro, Radio Club Dominicano Inc., Liga Dominicana de Radioamateurs (LIDRA) y Foro

Nacional de Radioaficionados (FNRA) con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 064-2023 de este Consejo Directivo y DICTAR las modificaciones al “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

2. En fecha 12 de diciembre del 2023, fue publicada dicha resolución en el periódico “Hoy”, y la misma se encuentra disponible en el sitio web del **INDOTEL**.

3. En fecha 23 de enero del 2023, fue recibida la instancia de solicitud de corrección de errores u omisiones a los fines de evitar confusiones futuras, interpuesta por el señor Méjico Ángeles, registrada como correspondencia núm. 271033.

II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto.

4. Conforme a las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto de la instancia depositado, primero, examine su competencia para conocer del mismo.

5. Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones administrativas de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, mediante la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido, mediante las leyes, el marco jurídico que determina el procedimiento para interponer recursos en sede administrativa.

6. Que en el caso que nos ocupa, aunque el solicitante, depositó una instancia de corrección de errores materiales, el Artículo 48 de la Ley 107-13, permite inferir que "Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad. Por lo que dicha instancia, establece claramente los motivos concretos de inconformidad sobre la referida resolución.

7. En materia administrativa podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *—lato sensu—* y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.

8. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, la cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

9. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)” que, conforme con el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, los cuales deben ser sometidos “dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”¹.

10. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

11. Sobre este particular, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

12. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

13. Por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

14. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, lo cual es el Reglamento que **“QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”**, el mismo fue publicado en un periódico de circulación nacional en fecha 12 de diciembre de 2023, mientras el señor **MÉJICO ÁNGELES**, interpuso de manera formal ante el **INDOTEL**, una instancia depositada en fecha 23 de enero de 2023, por lo que se verifica que fueron presentados observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones

consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13.

15. Que, de manera adicional procede que este órgano colegiado, en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, deben ser verificadas por este Consejo Directivo, la capacidad y la calidad del señor **MÉJICO ÁNGELES**, para la interposición de la presente solicitud de reconsideración.

16. Que, en lo relativo a la capacidad, el señor **MÉJICO ÁNGELES**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

17. De igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo, aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

18. Que, respecto del interés que el señor **MÉJICO ÁNGELES**, quien participó a su vez en el proceso de consulta pública, podemos ver que éste encuentra su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la Resolución núm. 129-2023.

19. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo, a saber: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.

20. Que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, establece que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá (sic) admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.

21. Que los motivos y la forma del presente recurso son admisibles para la interposición de una reconsideración por lo que se expresa tanto en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, así como en la Ley núm. 107-13.

III. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL

22. En lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por la parte recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, expresará sus puntos de vista sobre los mismos, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la Resolución del Consejo Directivo núm. 129-2023, **“QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”** facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su respectivo recurso.

IV. Argumentos recibidos sobre el artículo 7 literal d numeral 8

23. El solicitante solicita se incluya en el artículo 7, literal d, numeral 8, los términos de **concursos de alta competitividad y expediciones**, a los fines de evitar confusiones, informan que la motivación original al presentar la sugerencia de incluirlo como termino definido contribuye a reducir la exposición al riesgo de interpretaciones adversas, que a futuro pudieran constituirse en obstáculos para el desarrollo de eventos especiales por parte de las organizaciones de radioaficionados. Que producto de eso se cancelaron 15 eventos especiales que se habían programado para los años 2022 y 2023.

24. La motivación se basa en el hecho de que en el caso de la solicitud de un indicativo especial con fines de la celebración de un concurso de alta competitividad o de una expedición, la forma de tales indicativos especiales tendrá por característica, que los mismos tenderán a ser cortos en términos del número total de caracteres después del prefijo nacional y el tercer carácter (número) que le sigue. En contraste, las solicitudes para concursos de otra índole, u otros eventos especiales, tenderán de ser más largos en términos de número total de caracteres sujeto a la lógica ya establecida en el artículo 7.d.8.

25. Aun siendo cierta la motivación expuesta por el sr. Ángeles, este Consejo Directivo entiende, tal y como ya explicó en su Resolución núm. 129-2023, que no es necesario incluir dicha definición en el reglamento ni modificar el artículo 7.d.8, ya que el concepto Concurso incluye aquellos de Alta Competitividad. El solicitante podrá solicitar indicativos especiales largos o cortos, según entienda pertinente.

Argumento recibido sobre el artículo 13.1 literal a

26. Señala que en ninguna parte del texto de la Resolución num.129-2023 se puede deducir, o asociar que la liberación de numerales de zona está vinculada funcionalmente a la emisión de distintivos de una letra para la Categoría Superior y por tanto proponen agregar que **“En caso de indisponibilidad del numeral y sufijo solicitado de una letra, el solicitante en esta categoría podrá indicar el numeral que le interese (3 al 9)”**. El recurrente entiende que la adopción de este elemento podría aportar claridad al Reglamento en el tratamiento del aspecto que exponemos al tiempo de reducir a futuro la probabilidad de incertidumbre o falta de claridad en el eventual escenario de cambios en el personal relevante a estos temas, como ocurre en cualquier institución. Implementar este elemento, recibiría una alta valoración entre los administrados en la comunidad de radioaficionados.

27. Este Consejo Directivo entiende que la liberación geográfica de los dígitos 3-9 a seguidas del prefijo nacional "HI" no está limitada a la categoría superior; respetando las tres zonas geográficas en el artículo 13.3.

V. Argumentos recibidos sobre el artículo 55

28. Se solicita la corrección del artículo 55, de forma que se elimine la referencia al numeral cero como el único número para uso en indicativos especiales, lo que podría tomar la siguiente forma, simplemente eliminado la referencia a "especiales".

29. Este Consejo Directivo entiende pertinente revisar la redacción de este artículo para evitar confusiones y mal interpretaciones, por lo que modificar la redacción para que en lo adelante diga acoge dicha sugerencia, por lo que dicho cambio se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente resolución, teniendo en cuenta de que el reglamento permite que los eventos especiales puedan utilizar cualquier dígito (del 0 al 9) de conformidad a su artículo 13.

VI. Argumentos recibidos sobre el artículo 81

30. Solicitan que se coloque una fecha fija para las renovaciones tardías, puesto que como esta en vez de operar como un incentivo para que se efectúen las renovaciones de inscripciones vencidas, con más de tres años al 12/12/23, como está concebido sería un incentivo para la renovación tardía o fuera de todo límite razonable de tiempo. Sugieren incluir una coetilla de que dicho artículo 81.1 esta disposición transitoria mantendrá su vigencia hasta el 12 de diciembre del 2025.

31. Este Consejo Directivo ha evaluado que la Resolución núm. 129-2023 expresó acoger el comentario del Sr. Ángeles respecto a la transitoriedad de la exención del examen en los casos de renovaciones tardía. En este sentido, se entiende pertinente, corregir este artículo para delimitar el tiempo del artículo 81, por lo que dicho cambio se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente resolución.

VII. Argumentos recibidos sobre el Anexo I

32. Sugiere eliminar en la parte de las notas, la referencia a eventos especiales, ya que existe una mención errada del uso del numeral cero, como si fuera el numeral exclusivo para uso en indicativos especiales.

33. Este Consejo Directivo entiende conforme, corregir este artículo para evitar confusiones y mal interpretaciones, por lo que acoge dicha sugerencia, dicho cambio se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente resolución.

34. Que a partir de todo lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución, este Consejo Directivo decidirá sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **MÉJICO ÁNGELES**, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

VIII. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones Citadas;

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 129-2023 de fecha 30 de noviembre del 2023, **“QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”**;

VISTA: La correspondencia número 252322, depositada por Radio Club Dominicano, Unión Dominicana de Radioaficionados, Hotel India DX Club, Unión de Radioaficionados del Sur en fecha 26 de enero del 2023;

VISTA: La correspondencia número 271033, depositada por el señor **MÉJICO ÁNGELES**, en fecha 23 de enero del 2024, contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 129-2023.

IX. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por el señor **MÉJICO ÁNGELES**, contra la Resolución núm. 129-2023, **“QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACoger PARCIALMENTE** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **MÉJICO ÁNGELES**, en contra de la Resolución núm. 129-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, que aprueba las modificaciones del **“REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS”** y en consecuencia modificar los artículos siguientes:

Artículo 55. Indicativo de radioaficionado. *El indicativo de radioaficionado está compuesto por el prefijo nacional (HI) más el numeral de la zona donde opere o el numeral del tipo de uso que corresponda y los demás grupos de caracteres*

supeditados a su categoría, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento

Artículo 81.1. *Aquellas inscripciones que se encuentren con más de tres (3) años vencidas al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, tendrán la posibilidad de renovación, con el pago del cargo por concepto de renovación tardía, sin necesidad de tomar nuevamente el examen correspondiente a su categoría. Esta disposición transitoria mantendrá su vigencia hasta el 12 de diciembre de 2025.*

Notas del Anexo I

(Segunda nota) *Tercer carácter de la serie es número del 0 al 9 correspondiente a zona o tipo de uso, conforme lo establecido en los artículos 7 y 13.*

(Cuarta nota) *Solo en casos especiales y para uso temporal, el INDOTEL podrá autorizar el uso de indicativos con sufijos especiales de más de cuatro caracteres y conforme lo establecido en el artículo 7 literal d numeral 8.*

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes las demás partes de la Resolución núm. 129-2023 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 15 de junio de 2023.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **MÉJICO ÁNGELES**.

SEXTO: DISPONER la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de forma íntegra en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alexis Cruz

En representación del ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo